

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Hacienda.—Circular.

Reunidas ya en la Administración principal de Hacienda pública de la provincia cuantas noticias oficiales podían conducir a fijar con entera exactitud el precio medio de frutos agrícolas en el decenio de 1849 á 1858 en cada uno de sus mercados abiertos, así como los pueblos que concurren á estos puntos ó plazas de expendición, ha redactado las instrucciones y modelos que se insertan á continuación, y con vista de las cuales y de sus propios conocimientos agrícolas, procederán los Ayuntamientos y Juntas periciales á formar las cartillas de evaluación de la riqueza territorial, en observancia de lo preceptuado por la Dirección general de Contribuciones en circular de 11 de mayo de 1859.

Servicio de reconocida importancia, —como que afecta de una manera muy directa al capital productor invertido como anticipo reintegrable en la explotación del suelo,— debe ser considerado con todo esmero y buena fé, en obviación de rectificaciones que lo duplicarian, dilatándolo en perjuicio de los contribuyentes y de las dependencias del Estado; y así es de esperar de la sensatez y celo de ambas corporaciones, que en esta ocasión no dudo prestarán una prueba mas de tan laudables condiciones, evitándose el disgusto de adoptar medidas coercitivas contra los omisos y negligentes ó que con deliberado ánimo no presenten por resumen de sus trabajos la mas exacta regularidad.

Madrid 26 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Estadística.—Cartillas de evaluación.—Circular.

Quando esta Administración principal publicó una circular en el Boletín Oficial de 30 de marzo último, número 77, encaminada á determinar la reunion de las Juntas periciales de la provincia y relaciones de riqueza de los contribuyentes por las alteraciones que hubieran tenido las últimamente presentadas, adquirió el compromiso de facilitar á estas corporaciones cuantas instrucciones y datos pudieran esclarecer el conocimiento del censo imponible, como medio de armonizar los intereses recíprocos y universales del Estado y los particulares.

Diferentes razones la obligaban á obrar de esta manera: observaba con pesar, que ni las prevenciones que dirigió á los Ayuntamientos en el periódico oficial del martes 1.º de setiembre de 1857, número 1142, para que se ocupasen en la formación de avilamientos y resúmenes de riqueza produjeron efecto alguno de resultados inmediatos, ni el notable au-

mento que ha tenido la propiedad rústica y urbana en venta y renta en los últimos doce años inflúa en el ánimo de los evaluadores hasta el punto de desprenderse de un marasmo, que entibiando los deberes de que les reviste el Real decreto de 25 de mayo de 1845, daba ocasion á un exceso figurado de gravamen al millar de la utilidad agraria, y, lo que era de índole mas perjudicial, á conservar subsistente de uno en otro año, bajo principios falsos, la base en que descansa la aspiracion legitima de nivelar los cupos de los distritos municipales de la provincia. Tenía además muy en cuenta el deseo expresado por la Dirección general de Contribuciones en circular de 11 de mayo de 1859, de que se rectificasen los tipos formados en 1852 y 1855, deduciendo la materia imponible de cada pueblo, y que trabajo tan delicado y arduo no podia ni debía emprenderse hasta hallarse preparados los elementos que garantizasen la exactitud de ellos.

Para fijarlos de manera que sus resultados no dieran lugar á reclamaciones, adoptó la Administración desde la disposicion emanada de la superioridad, un sistema de fiscalización y un empeño de adquirir noticias respectivas al valor de los frutos agrícolas en cada uno de los mercados de la provincia durante el decenio de 1849 á 1858, y costo de una yunta de mulas dedicada á la labor, comprendido el de manutención, entretenimiento, jornales del ganán é interés del capital que representa, bastante para formar un juicio definitivo del que parta la evaluación de productos y gastos de los diferentes cultivos contenidos cotos adentro de cada una de las jurisdicciones de la provincia, contando además con que el ejercicio constante de labradres que profesionalmente ocupan los individuos de las Juntas periciales, la asegura, a poco que detengan su consideracion al desempeñar este mismo trabajo, una perfecta y concienzuda plantilla de capitales anticipados y de reembolsos.

Porque tratándose, como se trata, de depurar en un término medio dado las utilidades de las tierras segun sea la naturaleza de ellas, su mayor ó menor feracidad y los beneficios y labores que acostumbra á dárselas, cuáles sean aquellos mas á propósito para la reproducción y lucro y de mas pingüe ó reducido rédito; claro es, que ni la Administración allegando noticias y datos, ni los peritos evaluadores depurando con buena fe la materia ó capacidad tributaria de sus distritos municipales, haran otra cosa que llenar un servicio que en sus respectivas esferas les es inherente, y que tan imperiosamente está reclamando esta provincia, quizás mas que otra alguna.

Y si las diligencias de esta dependencia no han sido infructuosas, como que por resumen de ellas y en cumplimiento del artículo 18 de la Real instrucción de 6 de diciembre de 1845 ha reunido los estados de temporal y precio del decenio, regulador prefijado en la circular de la Dirección general de contribuciones de 11

de mayo de 1859, menos costosas y difíciles serán á las Juntas periciales sus funciones, si comprendiendo que ya es llegado el caso de caminar con solícito afán hasta dar por terminada una evaluación de aplicacion verdadera, alejan de sí toda idea de ocultacion y preferencia, que además de falsear y resentir de uniformidad y orden las condiciones que constituyen la pureza y exactitud de estos trabajos, revelan á poco examen que de ellos se practique, que así las utilidades imputables al cuadro de tierra, á la casa habitacion y al ganado de labor y granjeria, como las cantidades que embeben en su entretenimiento, reparos, pasturación y cria, presentan guarismos que rechazan, como naturales y legitimos, las mas triviales nociones de agricultura y conocimiento del territorio.

Obrar de otra manera, refluye en beneficio de las corporaciones evaluadoras ni de los propietarios y llevadores de tierras? Enhorabuena que en épocas mas inmediatas al planteamiento del sistema tributario se simultasen cartillas de valores y padrones de riqueza, que así se aumentaban en su cifra imponible ó disminuían á proporcion que los señalamientos actuales de cupos eran mas ó menos considerables, como se pretendia conservar subsistente la idea de perjuicios imaginarios; pero hoy, que si lejos está la Administración de pretender se figure una riqueza que no exista, los trabajos de que se trata no son una reforma ni una novedad que pueda fastidar el interés general ni individual, no es necesario mas que voluntad y buen deseo por parte de los peritos evaluadores para formar con acierto estos documentos. Solo de esta manera, cuando por cualquiera causa la imposicion sea gravosa á un distrito municipal, su desproporcion será de menores consecuencias, y si por el contrario es equitativa, estará en relacion la derrama alícuota con el capital perceptible por cada partícipe.

A conseguir este resultado han tenido sus propositos antes de ahora, y con mas preferencia, si posible es, desde que tomando la iniciativa la Dirección general de Contribuciones, con vista del progresivo desenvolvimiento de la riqueza pública en su aplicacion al impuesto de la contribucion territorial, ha determinado que, como una consecuencia de la Real orden de 10 de febrero de 1859, las Juntas periciales, como obra que está en su interés propio, redacten nuevas cartillas de evaluación que revelen la materia imponible de cada distrito municipal. Lo que fue, pues, un deseo manifestado en reiteradas instrucciones es actualmente un precepto indeclinable, que á la Administración como á los Ayuntamientos y peritos evaluadores impone hasta responsabilidad subsidiaria, si tibios ó poco celosos olvidan el carácter de que estan revestidos.

Por su parte, la primera que se congratularia en llevar la ilustracion bastante al seno de las corporaciones espresadas, —compuestas en general de personas idóneas é inteligentes,—no ha perdonado al efecto medio de poner al alcance de todas,

con los modelos y notas que se insertan á continuación, la forma de redaccion de estos documentos; y mas perseverante aun en ir venciendo los obstáculos que se creen, para que la riqueza no sea conocida,—si se alimentan estos errados cálculos,—justo es que desenvuelva las ideas que abriga en servicio tan preferente, previamente á tener que adoptar medidas de otra especie.

Es muy usual y cotidiano que al intentarse profundizar los elementos agrarios que forman cada uno de los ruedos y extraruedos de las diferentes localidades de la provincia, empleando como agentes á las Juntas periciales respectivas, ó se decrezcan las utilidades en frutos, ó se aumenten tan inconsideradamente los gastos naturales del cultivo, que en muchos de ellos el remanente no representa ni una parte mínima del tanto por ciento consiguiente al capital acumulado en la labor. Sensible es este sistema de ocultacion, que se refracta á muy poco estudio, hoy mas escuetamente que en los años últimos, porque si la mayor estimacion de los cereales, semillas y callos, y la facilidad de las comunicaciones y trasportes terrestres no parecieran medios de engrandecimiento para la propiedad del suelo y su estimacion en renta, aún se justificaria este aumento real y verdadero, tomando por base las enagenaciones de predios ocurridas con ocasion de las leyes de desamortización de 1.º de mayo de 1855 y 11 de abril de 1856. Que la propiedad territorial, y con ella el colono y el simple jornalero han mejorado en términos de estar duplicado el valor, el interés del usufructuario y el estipendio del bracero, está tan fuera de duda como no la ofrece tampoco á las personas menos versadas en el exámen de los datos que se presentan para basar la derrama de la contribucion territorial, que no son la genuina expresion de la industria agraria mejorada en sus condiciones esta misma explotación; los desembolsos son mas reducidos para el propietario y el llvador, y la emulacion que honrosamente, á efecto de una ganancia segura, se ha desarrollado en las poblaciones rurales, no es ciertamente el mejor razonamiento que pueden escogitar los autores de reclamaciones de agravio, tan destituidas de fundamento, como gratuitas y capciosas.

Y en la exactitud de estos principios generales, incontrovertibles en la suma de alza que representan, y de una multitud de causas estrechamente enlazadas del orden intelectual y moral que han aliviado la condicion del agricultor; no pueden menos de fundarse aspiraciones legitimas por parte de la superioridad y de la Administración, que de desvanecerse ostensiblemente en las cartillas llamadas á formar las Juntas periciales de la provincia, produciria á ambas el desagradable convencimiento, de que únicamente ejercitando los efectos de la circular de 1.º de agosto de 1850, esto es, redactando de oficio y á costa de los ocultadores las plantillas y cuentas, puede lograrse una evaluación correcta y precisa.

Así es la verdad, por doloroso que sea el decirlo; ocasiones, no una, sino distintas, ha tenido la Administración para penetrarse de cuánto se defrauda el espíritu de la ley tributaria si se reúne en un solo cuerpo los elementos dispersos de la capitalidad territorial se trata. Es decir, que cuando equivocadamente se increpa á las dependencias del Estado de poco meditaciones en los señalamientos de capacidad tributaria;—siendo así que está fuera de toda duda que no han cesado en acumular, clasificar y coordinar cuantos documentos antiguos y modernos arrojan luz suficiente para nivelar en lo posible los cupos respectivos á cada localidad,—se ha hecho caso omiso del origen de estas desigualdades, ó no se ha querido descender hasta encontrar la raíz del mal que se deplora. De aquí la instrucción de expedientes de comprobaciones sobre el terreno, promovidos por algunos Ayuntamientos en virtud del derecho que les está concedido por Reales órdenes de 23 de diciembre de 1846, y 10 de julio de 1849, y de aquí también, el que si no todos, algunos de los que han reclamado, hayan probado lo irreflexivo y aventurado de sus cálculos.

Y es que los mas expertos ó de menos buena fé, escudados en que sus convecinos, por respetos á la buena inteligencia y cordialidad que reina por punto general en localidades colindantes, no temen ni las denuncias ni las reclamaciones comparativas, y se lanzan desalentadamente á probar fortuna, cuando valiera mas confesar de pasionalmente que su verdadera riqueza no sale gravada con mas de un 8 ó 10 por 100, para cupo del Tesoro.

Tan anormal situación, que no ha sido posible remover radicalmente hasta el día en esta provincia, sin correr la eventualidad de promover no pocos conflictos, y originar gastos y vejámenes á sus Ayuntamientos, debe cesar y cesará indubitablemente, si penetrados todos ellos, y lo mismo las Juntas periciales, de una noble abnegación, se imponen la loable misión de evitarse perjuicios mútuos, mediante la confección de unos tipos imponibles que representen la fiel espresion de los productos brutos y gastos de explotación de cada cultivo.

Para entrar en este camino de verdadero interés, del que brotará en su día la mayor igualdad y nivelación en los cupos y cuotas individuales, no es preciso mas sino que identificados los peritos evaluadores con el sistema iniciado por la Dirección general de Contribuciones, y desarrollado por esta Administración, no se separen de unas bases justas, que estirpando los abusos creados á la sombra de causas que no son de este lugar desentrañar, evidencien una transición de ventajas positivas para todos los responsables colectivos á la satisfacción del cupo en general. La Administración cree que sus diligencias no serán infructuosas; á ellas se debe haber reunido datos muy interesantes, de los cuales se desprende suficiente caudal de noticias para practicar con mayor seguridad y perfección estos trabajos.

Los primeros que deberán ser consultados después de enteradas muy detenidamente las Juntas periciales de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 11 de mayo de 1859, número 1.º, son el estado de precios medios de frutos, señalado con el número 2.º, y la relación número 5.º de los pueblos de mercado que sirven de base para que los Ayuntamientos y peritos evaluadores de su demarcación, procedan á valorar los granos y semillas. Formadas con vista de las noticias oficiales suministradas por el Excmo. señor Alcalde Corregidor de esta corte y presidentes de las corporaciones municipales de la provincia, bien puede decirse, sin temor de equivocarse, que, depurados y metodizados, como lo han sido, compensan los precios que se fijan, los accidentes prospe-

ros y adversos á que naturalmente están sujetos los frutos de la tierra, y que la disparidad que se advierte en algunos artículos comparativamente entre unos y otros mercados, es la consecuencia inmediata de la situación topográfica que ocupan en ella. No hay, pues, razón de ningun género que exima á los evaluadores de establecer para los cereales cosechados y sembrados el precio del mercado á que corresponda el pueblo de su vecindad.

En este supuesto, y fundada la evaluación del coste de una yunta de mulas dedicadas á la labor, ó sean los estados números 4.º y 5.º en los gastos hasta de lujo que originan á sus dueños, la conservación y entretenimiento de estos elementos reproductivos de la agricultura, hay también necesidad de sujetarse en las partidas de data de las cuentas de cada cultivo, al importe líquido de la yunta en cada día que labra de los 266 que se ocupa al año en faenas de su propietario.

La Administración será en esta parte por demás explícita.

Sin un especial cuidado en la redacción de cuentas de labor, pues la mas pequeña inexactitud, puede adulterar el resultado de la evaluación, lo que parecería un adelanto, no sería sino un retraso de consecuencias pecuniarias para los pueblos, si estas diferencias se cometiesen á sabiendas. Ingenitos del sistema agrícola en todas las provincias y en todas las localidades determinados desembolsos, que con una ó otra designación no pueden dejar de hacerse, figura en primer término, como que excede á todos los demás, el de manutención, entretenimiento y salario del ganán ó criado que conduce la yunta. Cuando los gastos de la explotación y el importe de las labores de reja y arado se escuden de los usuales y puramente precisos á cada terreno cultivable, de nada sirve que el beneficio reductante del suelo en especie se presente tal cual el labrador lo recolecta, ni que el salario de escarda, limpia, trilla, acarreo de la mies y su transporte al mercado, esté ajustado á las condiciones de cada localidad. Basta que se aumente una sola vuelta á las de alzar, vinar, terciar y cuartelear, para que los gastos de las tierras de sembradura de secano alteren y disminuyan la capacidad imponible. Y esto que viene sucediendo con una continuidad inusitada, y aun en mayor escala en los terrenos de viñedo y olivar, no solamente debe cesar, figurando en equivalencia las vueltas que son necesarias para preparar y sembrar, sino que solamente de esta manera no se falseará la base de la apreciación y podrá admitirse como arreglada y verdadera. Depurado por la Administración el importe abonable en cada día de trabajo de la yunta en los diferentes mercados de la provincia y pueblos que concurren á los mismos, ó que con arreglo al artículo 70 del reglamento general de Estadística publicado en 6 de enero de 1847 se les consignaban, sus resultados serán negativos si las Juntas periciales, escudándose de sus facultades y aun incurriendo en las penas establecidas en el artículo 41 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, incluyen en este concepto mayores cantidades en las respectivas cuentas de labor de las cartillas. Pero si no es así de tener en razón del examen que ha de practicarse en su día y de lo inexorable que la dependencia será en este estudio, como que definiendo intereses estranos no llamados á concurrir al acto de nivelación, bueno sería que tengan entendido, que si no se rigen á los precios de granos de los mercados establecidos como reguladores y al jornal abonado á la yunta por cada un día de los que labra, sus trabajos y cálculos son desde luego inadmisibles en cuanto se apartan de estos principios.

Obligada la Administración en consecuencia de una circular de la Dirección general de Contribuciones de 14 de junio

de 1859, á comparar los resultados de las cartillas de los pueblos que reúnan iguales ó parecidas condiciones geológicas y atmosféricas, á fin de que desaparezca la injustificable anomalía de que tierras de circunstancias idénticas aplicadas á igual cultivo, difieran enormemente en la importancia de sus productos, y muy dispuesta á hacer cuantas concesiones sean compatibles con la verdad y la justicia á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ha fijado su atención desde luego en la necesidad de atemperar las cuentas de los terrenos dedicados á plantaciones de viñedo y olivar á un sistema igual para todas las zonas de la provincia. Si sirviera de tipo regulador el precio de estos callos y líquidos en el decenio de 1849 á 1858, aun eliminados aquel en que tuvieron mayor precio y el en que lo tuvieron menor, se causarían perjuicios á los propietarios de esta clase de fincas. Sería en primer lugar indispensable tomar en cuenta entre otros gastos los que representa el manejo industrial y los de envases, maquila y lagar, etc.; y como el sistema y los medios de deshacer estos frutos difieren aun en localidades colindantes, las Juntas periciales pueden tomar un temperamento que concilie todos los intereses, ajustando el producto proveniente de ambos cultivos á cargas de uva y fanegas de aceituna. Necesario es que esta concesión no se interprete de forma que adúltere la evaluación, ni que se pierda de vista el espíritu y la letra del artículo 98 del reglamento general de Estadística, á cuyo contenido se adaptará, ni el mayor valor que la uva tinta alcanza y algunas clases de aceituna sobre las demás.

Abonándose á los labradores en las cuentas de los diferentes cultivos todos los gastos ordinarios y extraordinarios de labor, en los que se incluyen la manutención de los ganados, deben ser evaluados por los peritos los productos propios y naturales, entendiéndose por tales los estiércoles, el valor de las hebras que por ellas reporten utilidad sus dueños, dadas en arrendamiento ó utilizándose de ellas, destinándolas al acarreo de frutos propios y ajenos; y respecto al ganado vacuno, lanar y cabrío, no tan solo dichos aprovechamientos sino también el valor de sus crías, leches, carnes y redeos cuando se destinan al consumo, á la reproducción y á embasarar con ellas las tierras.

Los terrenos de sembradura de secano que se cobecheen ó que se alcen sobre el rastrojo, se valorarán como de siembra anual y constante durante 5 á 5 años.

Los prados y dehesas se valorarán por cuantos aprovechamientos tengan ó puedan tener en todo el año.

Las alamedas y sotos por todos sus productos en pastos, leñas altas y bajas, carboneos, maderas de construcción y caza.

Los retamares por pastos y el valor de la retama.

Los terrenos eriales según se cultiven en uno ó mas años de descanso y sus aprovechamientos de pastos y demás.

Los baldíos según su clase, pastos y demás beneficios que produzcan.

Las cañeras, canales y acequias de riego por el terreno superficial que ocupan.

Los palomares y colmenas depurando con exactitud los gastos de manutención—si los palomares no son abiertos—y de los vasos y su entretenimiento, y los productos por venta de crías, palominas, miel y cera.

Conveniente es que desde el recibo de esta circular, instrucciones y modelos, se reúnan y concierten frecuentemente los individuos de las Juntas periciales, y discutan y escogiten los medios de llenar su compromiso acabadamente y como la fiel espresion de la verdad; y aunque si se fijan en todas las disposiciones y aclaratorias que se insertan á continuación, no es de temer incurran en vacilaciones y erro-

res de bulto, con el fin de que ni aun pueda alegarse ignorancia en el remoto caso de no presentarse unas cartillas de productos y gastos relativas al beneficio que sienta el propietario y colono, se fija á continuación la parte reglamentaria que deberá ser consultada por los Ayuntamientos y Juntas periciales.

*Legislación sobre evaluación de terrenos en general.*

Artículos 2.º al 8.º y 26 al 32 del Real decreto de 25 de mayo de 1845.

Real instrucción de 6 de diciembre de 1845.

Artículos 74 al 111 inclusive del reglamento general de Estadística de 18 de diciembre de 1846, publicado en 6 de enero de 1847.

Las Juntas periciales se fijarán mucho en el art. 101 del espresado reglamento general, al apreciar la utilidad imponible de los jardines y sitios de recreo, y de las huertas que por su diversidad de frutos y cosechas anuales, no es fácil espresar con exactitud el pormenor detallado de los productos y gastos.

Circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de junio de 1858, sobre el modo de evaluar los terrenos de pastos.

No pierdan de vista los peritos el mayor valor en renta que han adquirido en determinadas localidades los prados, tanto cerrados como abiertos, por el mayor precio á que de algunos años á esta parte se pagan las yerbas.

Real orden de 24 de junio de 1849, declarando exentos de contribucion por 10 años, los terrenos que se abrieran en canales, acequias, etc.

*Legislación sobre ganadería en general.*

Artículo 25, Sección 2.ª, capítulo 4.º del Real decreto de 25 de mayo de 1845.

Artículos 8, 12 y 15 de la instrucción de 6 de diciembre del mismo año.

Artículos 120 al 150 inclusive del reglamento general de Estadística, y además el 153, 184 y 185.

Real orden de 26 de octubre de 1847, declarando que los dueños de burras de leche y lo mismo los de vacas y cabras, sus aparceros y arrendatarios, se hallan sujetos á la contribucion territorial.

Real orden de 20 de enero de 1852, fijando la clase de ganado ó riqueza pecuaria que debe ser comprendida en la contribucion de inmuebles, y el que corresponde á la del Subsidio Industrial y de Comercio.

Real orden de 9 de mayo de 1853, respectiva á que los dueños de todas clases de ganados sujetos á la espresada imposición, contribuyan en el pueblo de su vecindad por las utilidades de esta granjería.

Para apreciar las utilidades del ganado de labor, se consultará el espíritu ó inteligencia del art. 8.º del Real decreto de 25 de mayo de 1845, y el 79 y 125 del reglamento general de Estadística; pues si bien por el primero se dispone que el ganado de labor está exceptuado, es en el caso de que á los cultivadores y dueños de yuntas no se les abonease, como se ejecuta, en la cuenta de gastos de la explotación agrícola el importe de las labores que con ellas dan á sus tierras.

Formadas las cuentas de los terrenos y ganados de todas especies y revertidas en concreto á la cartilla que ha de formarse con sujecion al estado núm. 6.º, modelo 1.º, hay necesidad de que las Juntas periciales se ocupen, antes de remitirla por duplicado á examen de esta Administración, y mediante la demostración que ha de figurarse en el resumen número 7.º, modelo 2.º, de evaluar la propiedad urbana por el mayor aumento en renta que de uno en otro año vienen experimentando. Así está dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en circular de 15 de setiembre de 1859, y bastará que las corporaciones evaluadoras ayu-

güen por los medios prudentes de instruccion, cual es el verdadero importe de los alquileres de todas y cada una de las fincas urbanas, ora esten destinadas á casas de habitacion, en poblado ó en el campo, á fábricas, molinos, cámaras y pajares, para que aparezca irreusablemente un líquido imponible mayor por este concepto que el amillarado hasta este año.

Para este servicio consultarán las Juntas periciales:

Los artículos 2.º, 33 y 34 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

La instruccion de 6 de diciembre de igual año.

El reglamento general de Estadística.

La Real orden de 26 de octubre de 1847, estableciendo bases para la evaluacion de molinos y demas edificios á que se contrae el art. 34 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

El artículo 12 de la Real orden circular del Ministerio de Hacienda de 10 de junio de 1849, segun el cual no basta que los propietarios justifiquen con las escrituras de arrendamiento, ó inquilinos, que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten, bajo su responsabilidad, ser esta la que verdaderamente les corresponde por su situacion, calidad y usos ó aplicaciones.

Circular de la Direccion general de Contribuciones directas de 20 de agosto de 1849, fijando reglas para que los Ayuntamientos y Juntas periciales hagan las evaluaciones de molinos harineros.

De la renta ó alquiler que se valúe á los predios urbanos, se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos, y cuando los edificios esten destinados á molinos de harinas, aceite, tahonas, ingenios y en general á industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, la deduccion será de dos terceras partes, una por el concepto anterior, y la restante por desperfectos de las máquinas, etc.

En el caso de no conformarse los dueños, en su dia, con la evaluacion, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y su renta en el tanto por 100 en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

Restala solo á la Administracion dejar consignado, que de cuantas disposiciones ha hecho merito, se desprende ocasion bastante para que aparezca una riqueza suficiente á que las derramas anuales sean en lo sucesivo en esta provincia enteramente relativas. Reunan á ellas las Juntas periciales las que se insertaron en el Boletín Oficial del viernes 30 de marzo próximo pasado, núm. 77, averigüen las utilidades que reditúa á los propietarios en arriendo las fincas, por las escrituras y datos fehacientes que no dejan en pos de sí dudas de ningun género; y con sus conocimientos profesionales y agricolas y los que adquiriran estudiando la circular de la Direccion general de Contribuciones señalada con el núm. 1.º, y extracto que contiene de diferentes instrucciones, no hay que temer que se cometan ocultaciones ó errores al liquidar los valores de las tierras, de las casas y de los ganados.

Porque de no suceder así, apartándose de los evaluadores de su mision, y sosteniendo por mas tiempo desgaldades que no hay medio de cohonestar, ni la dependencia prestará su aprobacion á las cartillas, —ni aun con el caracter de interinidad que determina la regla 10.ª de otra circular de 7 de mayo de 1850, —ni podria escusarse de mandarlas formar de oficio y á costa de los Ayuntamientos y Juntas periciales, atemperándose á lo dispuesto por la espresada Direccion general en 1.º de agosto de aquel año. Y para que á tal extremo no se la lleve, porque la accion tutelar y paternal de la Administracion representa otra mision mas elevada en buenos principios economicos, debe inculcar la idea de que no admite ni puede

admitir, el que bajo ningun título ni pretesto se merme ni disminuya la cifra de capacidad reconocida actualmente.

**Advertencias especiales.**

1.º La redaccion de cartillas de evaluaciones y resumen es obligatoria á todos los distritos municipales, sin otra escencion que las de aquellos que las tienen aprobadas, á contar desde el año de 1859, ó que por consecuencia de reclamaciones de agravio, tienen sin resolver sus expedientes.

2.º Estos documentos se presentarán á exámen de la Administracion irremisiblemente, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Ayuntamientos y Juntas periciales, para el 31 de enero de 1861.

Es necesario saber, por fin, la riqueza territorial que existe en los ródios municipales, y en general en la provincia, equiparandola á las verdaderas utilidades de la propiedad y de la industria agricola, y que para conseguirlo no se perdonen medios adecuados á objeto tan especial. La mas trivial tergiversacion de la doctrina legal, puede causar una revulsion, que aunque en sí lleva el correctivo, alejaria la realizacion de las loables aspiraciones concebidas por la Direccion general de Contribuciones, que tanto provecho han de reportar á los contribuyentes en general.

Madrid 24 de octubre de 1860.—José Cabello y Goytia.

**DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.**

**NUMERO 1.º**

**Estadística.**

Se dictan reglas para la formacion de las cartillas de evaluacion de la riqueza territorial.

Por el artículo 1.º de la circular de esta Direccion general fecha 28 de octubre último, se encargó á esa Administracion que revisase y estudiase los datos estadísticos de los pueblos que existen en la misma y que rectificase las respectivas cartillas de evaluacion, á fin de obtener unos amillaramientos exactos, que revelasen la materia imponible verdadera de cada distrito municipal, sobre que ha de hacerse el repartimiento del cupo de la contribucion territorial.

La instalacion de las Juntas periciales debe ya haberse verificado, segun se recomendó á V. S. en orden de 17 de febrero anterior, y nunca como ahora pueden dedicarse á los trabajos que le encomiendan las Instrucciones; pues que, debiendo durar su encargo cuatro años, como se dispone por la Real orden de 10 del citado mes de febrero, si bien renovándose sus individuos por mitad cada dos años, está en su interés propio hacer de una vez y con exactitud unos trabajos, que de otro modo tendrian que revisar y rectificar durante el período de su duracion.

El mas importante de aquellos es el amillaramiento de la riqueza individual debidamente depurada y clasificada, de modo que el resumen que se fije á su final, presente todos los elementos que constituyen cada uno de los tres ramos de riqueza rústica, urbana y pecuaria, cuidando muy especialmente de que el total de los de la rústica, á que se unirán las tierras completamente improductivas, y los rios, caminos, y el sitio ocupado por la poblacion, presenten la cabida verdadera de todo el término municipal.

Pero no basta conocer todos los elementos de la riqueza, pues es necesario liquidarlos por unos tipos justos y arreglados, para deducir la materia imponible sobre que se ha de repartir el cupo de cada pueblo; y con conocimiento de la de todos estos, hacer la equitativa derrama del cupo provincial, que evite las reclamaciones de agravio tanto absolutas como comparativas.

Para conocer los tipos evaluatorios, es necesario formar las cuentas de gastos y productos de los elementos de riqueza, y en esta operacion debe haber el mayor

cuidado, á fin de que no se disminuyan los segundos exagerándose los primeros.

Si bien es cierto que en una provincia puede haber diversidad en los terrenos por sus condiciones geológicas y atmosféricas, formando por tanto diferentes zonas agricolas, es indudable que el método de cultivo de cada una de ellas ha de ser igual con ligerisimas diferencias, y que por tanto las tierras análogas en los pueblos que cada zona abraza, han de tener unos productos y gastos que varien muy poco entre sí.

La Direccion llama la atencion de V. S. sobre este punto, y le recomienda su detenido estudio, á fin de que desaparezca la injustificable anomalia de que tierras de condiciones iguales, aplicadas á igual cultivo, difieran enormemente en la importancia de sus productos brutos y en los gastos de explotacion.

Estos, segun se dispone terminantemente en el art. 70 del Reglamento general de Estadística, deben ser los puramente indispensables para su explotacion y beneficio, y debe cuidarse de que no figuren otros que los necesarios, segun el sistema agricola de esa provincia.

En cuanto á la valoracion de los frutos de la tierra, debe desaparecer la diferencia que se nota, no solo entre las provincias, sino tambien entre los pueblos de cada una, que emplean como precio de aquellos el que resulta del año comun de periodos diversos: puesto que en unos se adopta el de diez años, en otros el de ocho, en muchos el de cinco y en algunos el de tres.

Para fijar este punto importantísimo, cuya mala inteligencia dá lugar á reclamaciones, por pretenderse, ya la eliminacion de uno ó de mas años, en que por causas particulares han tenido un valor mayor los frutos; ya que se tome en cuenta el precio que estos tuvieron en una época determinada de cada año; y con objeto asimismo de compensar los accidentes prósperos y adversos á que naturalmente están sujetos los productos y gastos de las fincas y los frutos de la tierra, segun se dispone en el artículo 27 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, la Direccion establece un período de diez años que comprende desde el de 1849 al de 1858 inclusive, del cual se eliminarán de acuerdo y con autorizacion de esa Administracion, aquel en que tuvieron dichos frutos mayor precio, y el en que lo tuvieron menor. La suma de los restantes se dividirá por ocho, y el cociente dará el precio del año comun del período. Igual operacion se hará respecto á los gastos de explotacion. Para sacar los precios medios de cada uno de los ocho años que se sujetan á la operacion, se observará la regla contenida en el párrafo 2.º del artículo 10 de la Instruccion de 14 de octubre de 1837 (1.º).

La duracion del empleo del mencionado año comun será de diez años, por analogia con lo prevenido en el artículo 226 del Reglamento de Estadística (4.º).

En cuanto á los gastos de explotacion, entre los que se comprenderán los de conduccion ó transporte de los frutos al mercado de la cabeza del partido, se tendrá presente la prevencion 2.ª de la circular de 27 de julio de 1853 (2.º).

Respecto á la evaluacion de los terrenos de pastos, deberán observarse las reglas que se continen en la circular de 26 de junio de 1853 (3.º), y en cuanto á lo de monte alto ó bajo, los artículos 84 á 94 inclusive del Reglamento general de Estadística (1.º).

Para que esa Administracion pueda apreciar la exactitud de las cuentas de gastos y productos formadas por las Juntas periciales, y si los tipos evaluatorios que de ellas resulten son arreglados, debe tener muy presente las reglas contenidas en la circular de 28 de agosto último, dictadas para conocer preventivamente la procedencia ó improcedencia de las quejas de agravio (5.º), y que tienen una gran aplicacion al punto de que se trata.

Debe cuidar asimismo esa Administracion, al censurar las cartillas de evaluacion de los pueblos, de que al liquidarse por ella los elementos de riqueza, no den una cifra de materia imponible menor que la que aquellos tengan ya reconocida en sus anteriores repartimientos, debiendo hacer rectificar los tipos que no ofrezcan este resultado.

Aprobadas las nuevas cartillas de evaluacion por esa Administracion, dispondrá V. S. la inmediata rectificacion de los amillaramientos con arreglo al modelo número 3.º que acompañó á la circular de 7 de mayo de 1850 y á la modificacion que en el mismo título tuvo el artículo 2.º de la Real orden de 9 de junio de 1855.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, cuidando de dar parte cada 1.º de mes de lo que se haya adelantado en este servicio, con arreglo al modelo adjunto, acusando entre tanto el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1859.—Estéban Leon y Medina.

**Disposiciones vigentes que se citan en la presente circular.**

**NUMERO 1.º**

**ARTICULO 10.—PÁRRAFO 2.º**

Circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 14 de octubre de 1837.

El referido año comun se deducirá sacando el precio medio que tengan los cereales y frutos en cada una de las cuatro semanas de cada mes, el de cada mes de los doce del año, y el de cada uno de los diez años (1); la suma de los términos medios de cada año, se dividirá por diez (2) y el cociente representará el precio en año comun: de esta manera se conseguirá la verdadera y justa compensacion entre los años prósperos y adversos, entre la mayor y menor demanda de frutos, y entre los mas altos y mas bajos precios en venta.

**NUMERO 2.º**

**PREVENCION 2.ª**

Circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 27 de julio de 1855.

Que rectificándose los precios de los frutos, deben rectificarse tambien los gastos de explotacion de las fincas rústicas, teniendo sumo cuidado de que en dichas cartillas no figuren mas que los naturales, segun los métodos de cultivo de las localidades, y el precio que por año comun tambien hayan tenido los jornales de la labor y el arrendamiento de las yuntas para beneficiar las tierras.

**NUMERO 3.º**

Circular sobre el modo de evaluar los terrenos de pastos.

Las repetidas quejas que muchos contribuyentes de varias provincias han elevado á esta Direccion general, por los agravios que dicen haberles inferido los Ayuntamientos y Juntas periciales de sus respectivos pueblos al evaluar los terrenos de pastos que les pertenecen y el diferente modo de apreciarse esta riqueza por dichas corporaciones, separándose del legal y justo, que es el marcado en los artículos 84 y siguientes del Reglamento general de Estadística, hacen necesaria una esplicacion clara y terminante de los mismos, que, facilitando los trabajos del amillaramiento de los pueblos, evite para lo sucesivo las reclamaciones de que se ha hecho mérito. Esa Administracion, pues, hará que se observen las reglas siguientes:

1.º Los terrenos de puro pasto, cualquiera que sea su estension, se evaluarán por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado en el año comun del quinquenio mas próximo á la operacion,

(1) Este período se reduce á ocho años, por la circular de esta fecha.  
(2) La division se hará por ocho; segun la misma circular.

si el arrendamiento fuese anual, ó por el del año común de su importe si se hiciera por tres ó mas años.

2.º Si el propietario, además del precio del arriendo, se reserva algún aprovechamiento ó utilidad del terreno, ya sea disfrutando los pastos en algún período de tiempo diferente del en que rige aquel, ya sea por la explotación de carbones, leñas, madera, resina, caza ó bellota, se aumentará el importe medio del año común del quinquenio de estas utilidades, al del arriendo, cuya suma formará la materia imponible de los terrenos de que se trata.

3.º En el caso de que se arrienden los mismos, sin reservarse el dueño utilidad ni aprovechamiento alguno, pero estipulando que sea de cuenta del arrendatario el pago de la contribución, se aumentará esta al importe del arriendo y el total será la materia imponible del terreno.

4.º Las dehesas de puro pasto que no se arrienden y las aprovechen sus dueños, se evaluarán por ar alóglia, según las precedentes reglas, con otras de iguales condiciones.

5.º Se rebajarán de la renta reguladora de las dehesas los gastos de guardería, siempre que corran por cuenta del propietario, pero limitándolos á un guarda por cada quinto, ó sea dehesa susceptible de mantener quinientas cabezas lanaras.

6.º Los arrendatarios que solo aprovechen los pastos, no se incluirán en el amillaramiento del pueblo en que aquellos radiquen, pues que pagarán como ganaderos en los de su vecindad, según lo mandado en la Real orden de 9 de mayo de 1855.

7.º Se amillará á los propietarios de las dehesas por las utilidades que de ellas perciban por cualquier concepto de los antes indicados, y pagarán por tanto las cuotas de contribución que por las mismas utilidades correspondan.

8.º Los terrenos de pasto y labor se evaluarán, los primeros por las reglas antes espresadas, y los segundos por los tipos que para las tierras de iguales calidades y cultivos estén establecidos.

9.º Si se arriendan solo los pastos, se cargará al propietario toda la materia imponible de los terrenos por todos conceptos.

10. Si se arriendasen los pastos y la labor, se cargará al mismo propietario toda la utilidad de aquellos y la parte de la renta correspondiente á las tierras laborables, cargando al arrendatario como utilidad del cultivo la diferencia que haya entre dicha renta y el importe evaluado á las mismas tierras, según lo mandado en el art. 35 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

11. Si algún arrendatario subarrendase los pastos ó las tierras de labor, será incluido en la matrícula del subsidio según lo mandado en el apartado 5.º del párrafo de asientos y arrendamientos de la tarifa núm. 2.º por el aumento que obtenga en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acusando el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1858.—P. O.—Francisco Gil.

NUMERO 4.º

Reglamento general de Estadística.

Sobre el modo de evaluar los terrenos de monte y arbolado.

Art. 84. Los montes y bosques serán evaluados según su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carbón, ya en maderas propias para la construcción civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota, etc.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y según la naturaleza de cada uno, fijándose siempre,

no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado, sino en un medio común, durante un decenio ó otro período mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, caza, resina, etc., en totalidad ó por períodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se explotan por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos períodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos períodos comprendan.

Art. 88. En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año común de cada una de estas zonas y fajas, se reunirá el importe de los de todas ellas, este se dividirá por el número de las mismas, y el resultado espresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

Art. 89. Siempre que, para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque, sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas, etc., se escogerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los mas estériles ó improductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles, se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó mas cuarteles de los mejores y otros tantos de los peores para sacar el término medio.

Art. 90. Cuando los montes y bosques, no se explotan bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se benefician arbitrariamente y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se explotasen regularmente y conforme á los buenos principios de selvicultura.

Art. 91. Ningun monte ó bosque, sin embargo, será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que dé ó pueda dar, comparado con otros de la misma clase y no por los extraordinarios que sería susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte, por ejemplo, explotado como de leña ó carbón, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construcción, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevención del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni de la aplicación dada por sus dueños, según la costumbre del país, á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replanto y cualesquiera otros que deban y suelen hacerse para beneficiarlos, según su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierra de labor de las de primera calidad entre las demás del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada, se considerará no productivo y no será objeto de estimación alguna; pero si se evaluarán los frutales que en ella se

encuentren por razón de la fruta que pueden rendir, agregándose su valor al de la heredad en que estén situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

NUMERO 5.º

Dando reglas para examinar los documentos que acompañan á las reclamaciones de agravio de los pueblos, por exceso de cupo de la contribución territorial.

Por las notas quincenales del servicio de repartimientos municipales referentes al cupo adicional señalado á esa provincia, se ha enterado esta Direccion general del número de reclamaciones de agravio que á los suyos respectivos han acompañado los pueblos que se creen perjudicados. Aun cuando esta superioridad no duda de que V. S., en cumplimiento de lo mandado en el artículo 14 de la Real Instrucción de 30 marzo último, dará á dichas reclamaciones el curso debido, ya para que sean comprobadas en seguida, si las corporaciones municipales y periciales insisten en ellas, ya porque desistan de las mismas, con vista de las razones y demostraciones numéricas que haya aducido esa Administracion en las conferencias previas que á este efecto debe celebrar con los delegados de los pueblos, cree sin embargo conveniente la misma Direccion llamar la atención de V. S. sobre varios datos que su tacto y prudencia le harán utilizar al examinar la exactitud ó inexactitud de la cifra de riqueza imponible que presenten los pueblos en sus reclamaciones.

La esperiencia ha acreditado enán sujeta es á equivocaciones ó errores, tanto la clasificación de las tierras como la importancia de sus productos en especie y la de los gastos de explotación. Por tanto, es muy conveniente adoptar un medio que á su sencillez reúna la probabilidad de averiguar con la verdad posible cuál es el liquido que se ha de sujetar á imposición.

Bien sabe V. S. que dicho liquido representa en las tierras laborables, tanto la renta que se ha de pagar al propietario, como la utilidad que ha de quedar al colono como recompensa del capital que invierte en la explotación y que está sujeto á mil accidentes, por lo cual se califica de perecedero, y del que tiene empleado en ganados y aperos de labor, que se denomina permanente, del cual se debe sacar el rédito bastante para reponerle, espirado el plazo de su prudente duración. Para conocer la renta y la utilidad del cultivo, hay reglas, que aplicadas convenientemente, dan un resultado probable que no puede dar la apreciación insegura unas veces y apasionada otras, de la producción general y de los gastos de explotación. Hé aquí las reglas que debe V. S. observar en este punto.

1.º Conocer por medio de los testimonios de trasacciones de dominio en el último quinquenio en el pueblo reclamante el valor de la fanega ó medida de tierra por cada cultivo. Si no hubiera habido trasacciones se adoptará el valor medio de las tierras del partido á que el pueblo corresponda. Estos datos se reclamarán del registro de hipotecas de dicho partido, si no existiesen en la Administracion, donde deben obrar según lo mandado en circular de 8 de agosto de 1856.

2.º Aplicar el precio medio del valor de cada cultivo al número de fanegas de tierra que presenten los resúmenes de las reclamaciones, cuyos totales dan el valor capital de todas las tierras laborables del término municipal.

3.º Sacar el tanto por ciento de dicho total que represente el interés que gana el dinero empleado en fincas rústicas en el partido, cuyo tanto se conocerá por las

escriuras de arriendo ó por las noticias que facilitarán personas inteligentes, propietarios, y en último caso el diputado provincial del mismo partido. El importe del tanto por ciento, es la renta que por las citadas tierras han de recibir precisamente sus dueños.

4.º Graduar, según los métodos de cultivo del pueblo, la utilidad que ha de quedar al colono despues de pagar la renta, como recompensa de los capitales de explotación que emplea, y que puede variar del 50 por 100 de la renta hasta otro tanto igual de la misma.

5.º Reunir el importe de la renta y de la utilidad del colono, formando el total de la materia imponible de las tierras de labor.

6.º Agregar las utilidades de los demás terrenos ó aprovechamientos, en lo cual no puede haber dificultad, pues que los de pastos y montes han de evaluarse por las reglas contenidas en la circular de 27 de junio último. El total, por uno y otro concepto, representará el liquido imponible de la riqueza rústica.

7.º El de la urbana se conocerá por reglas análogas á las antes espresadas en las prevenciones 1.º, 2.º y 3.º

8.º Para conocer el liquido imponible de la riqueza pecuaria de un modo breve, bastará saber el precio común en venta de cada cabeza de ganado por especies, cuyo 10 por 100 debe equivaler al liquido imponible, pues que se gradúa que ha de repararse aquel en el período de diez años.

9.º La reunion, pues, de las tres cifras de riqueza por rústicas, urbana y pecuaria, darán con gran probabilidad de certeza la importancia de la capacidad tributaria de los pueblos reclamantes.

10. Es entendido que debe depurarse previamente la exactitud del número de las medidas de tierra, de las líneas urbanas y cabezas de ganado de dicho pueblo, para hacer despues las operaciones y cálculos de que se ha hablado.

11. Robustecido con estos importantes datos, y con los demás de comparación de otros pueblos de condiciones análogas á los que hayan presentado quejas de agravio, así como con los antiguos y modernos que existan en esa Administracion, puede V. S. celebrar la conferencia de instrucción con los delegados de los espresados pueblos, en las que resultará el desistimiento liso y llano de aquellas, ó su insistencia en llevarlas adelante.

12. En uno y otro caso se hará cuenta á esta superioridad, pero en el segundo, acompañará una copia de la citada conferencia y otra de las demostraciones numéricas que esa Administracion haya presentado en aquella.

13. Un estudio análogo al espresado en las prevenciones precedentes, hará V. S. al censurar los nuevos amillaramientos y resúmenes que han de presentar los Ayuntamientos en cumplimiento de las órdenes que al efecto se han circularado.

Ofenderá á V. S. la Direccion si se detuviese á explicar mas extensamente el sistema de comprobación que desea se adopte al examinar y censurar las declaraciones de riqueza que acompañan á las quejas de agravio, cuando descansa sobre la sencilla base de las capitalizaciones y de los réditos, los cuales, si se deducen con el debido criterio, representarán con la mayor aproximación posible la materia imponible de la riqueza de cada distrito. Concluye por lo mismo recomendándole la remisión de cuantos datos conduzcan con mas seguridad al conocimiento del valor capital de la propiedad inmueble, así como de la semoviente sujeta á la contribución territorial.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, acusando el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1858.—P. S.—Francisco Gil.